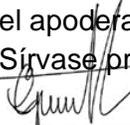


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. ~~Sírvase proveer.~~ Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.


SCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.

La señora **SANDRA MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 16.447.375 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en las Sentencias Nos. 205 del 1 de octubre de 2021 y Sentencia No. 304 del 30 de septiembre de 2022, proferidas en su orden por este Juzgado y el H.T.S. Sala Laboral de Cali como por las costas liquidadas del proceso ordinario y costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las Sentencias Nos. 205 del 1 de octubre de 2021 y Sentencia No. 304 del 30 de septiembre de 2022, proferidas en su orden por este Juzgado y el H.T.S. Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **SANDRA MARTINEZ**, en contra de la **AFP PORVENIR SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en la citada providencia, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno

Con relación a la medida cautelar realizada por la parte ejecutante a folio 2 del archivo 02 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR SA** con NIT 800.144.331-3 en las entidades Banco de Bogotá; de Occidente, Bancolombia, Sudameris, BBVA, Davivienda, Banco Agrario en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **SANDRA MARTINEZ**, limitándose la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **SANDRA MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 16.447.375 y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos.

- A. Por la suma de **\$45.895,161** por concepto del retroactivo de la pensión de sobrevivientes causado desde el 22 de junio de 2017 al 30 de septiembre de 2021 y las mesadas que se sigan causando desde esta última data hasta su inclusión en nómina de pensionados. Dejando claro que la cuantía de la mesada pensional a partir del año 2021 asciende a la suma de un smlmv (**\$908.526**), sin perjuicio del aumento salarial que decreta el Gobierno Nacional anualmente respecto de la misma.

Del valor de las mesadas pensionales reconocidas deberá aportar la actora el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a PORVENIR S.A. para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado.

- B. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa máxima al momento del pago desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- C. La Indexación de las mesadas generadas desde el momento de su causación hasta la ejecutoria del fallo judicial.
- D. Por las costas del proceso ordinario que asciende a **\$ 2.725.578**

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la AFP PORVENIR SA con NIT N. 800.144.331-3, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, BOGOTÁ; DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BBVA, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Límite del embargo **\$ 129.000.000**. Librese el oficio respectivo.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Sandra Martinez
Ddo: AFP Porvenir SA
Rad: 7600131050072024-00142-00

SEXTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P., es decir, por ESTADO

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad. 007-2024-00142-00

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL |
|  |
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI |
| Hoy 18/04/2024 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 051 |
|  |
| SCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO Secretario |

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bad6d16aa94a1ef3615764cf81d7d0e3d8a499313a1854f377a43f6dfa1c101**

Documento generado en 17/04/2024 02:46:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **EMPERATRIZ GORDILLO NOVOA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2024-000147**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

AUTO No.936

La señora **EMPERATRIZ GORDILLO NOVOA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la señora **MARINA VALENCIA PEREZ** teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarlas al proceso como **LITISCONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **EMPERATRIZ GORDILLO NOVOA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** a la señora **MARINA VALENCIA PEREZ**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **MARINA VALENCIA PEREZ**, en calidad de litisconsorte necesaria, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **ALBERTO IVÁN LIEVANO TORO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.629.797, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. FERNANDO HERNEY ERASO REALPE** identificado con la C.C. No.94.426.256 y portador de la T. P.No. 204.712 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **EMPERATRIZ GORDILLO NOVOA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2024-0147



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266c258cb2129b0b22f3bbb88397d29ba78525c817dbd663796cd79a315d5132**

Documento generado en 17/04/2024 03:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **ALBA MYRIAM RODAS MERCHAN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2024-00159**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

Santiago de Cali, 17 de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

La señora **ALBA MYRIAM RODAS MERCHAN** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ALBA MYRIAM RODAS MERCHAN** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en su calidad de **DEMANDADA,** del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO,** de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas de la señora **ALBA MYRIAM RODAS MERCHAN** quien se identifica con la C.C. No. 6.560.609 so pena de tener por no

contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.143.838.810 y portadora de la T. P. No. 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **ALBA MYRIAM RODAS MERCHAN**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2024-159



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e0b098c7595ff139c09e20da32e4281269ea9b0db5f0d84798c788221f3bef**

Documento generado en 17/04/2024 03:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **HERNANDO MARINO BENAVIDEZ BENITEZ** en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con radicación No. **2024-00160**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

AUTO No. 937

El Señor **HERNANDO MARINO BENAVIDEZ BENITEZ**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **HERNANDO MARINO BENAVIDEZ BENITEZ**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través representante legal - o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General

del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordante.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la T. P. No. T.P. 98.589 del C.S.J., como apoderado del señor **HERNANDO MARINO BENAVIDEZ BENITEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
El Juez,

EM2024--160



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571d02b5115157bfb7164688e87bc26a3233cdfbc78b971c8038c680e3436c8e**

Documento generado en 17/04/2024 03:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por la señora ANGELA MARIA MONSALVE CONCHA en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, bajo radicado No. **2024-00123**, informándole que se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **ANGELA MARIA MONSALVE CONCHA** identificado con la **CC. No. 31.982.312**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 134 del 17 de julio de 2023, emitida por este despacho, y **adicionada** mediante Sentencia No. 035 del 22 de enero de 2024, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. No. 134 del 17 de julio de 2023, emitida por este despacho, y **adicionada** mediante Sentencia No. 035 del 22 de enero de 2024, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora **ANGELA MARIA MONSALVE CONCHA** identificado, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera instancia y de segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, y en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por la señora **ANGELA MARIA MONSALVE CONCHA**. Así mismo se librarán oficios, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Revisado el (archivo distinguido bajo el número 25. del expediente digital cuaderno ordinario rad 2023-187), el Juzgado, ordenó LA ENTREGA del título judicial No. 469030003033616 por \$ 1.500.000,00, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al Dr. (a) Ana María Sanabria Osorio, identificado (a) con C.C. 1.143.838.810 y T. P No. 257.460 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado (a) judicial del demandante., correspondiente al valor de las costas solicitadas en la presente demanda ejecutiva a cargo de la parte demandada PORVENIR SA, en virtud de lo cual, el Juzgado se **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, respecto del pago de cosas toda vez que dicha obligaciones fue totalmente satisfecha por parte de las entidad demandada PORVENIR SA.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por la misma línea, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, es obligación notificar la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo que se procederá con la referida notificación.

El Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **ANGELA MARIA MONSALVE CONCHA** identificado con **CC. No. 31.982.312**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la señora **ANGELA MARIA MONSALVE CONCHA** identificado con **CC. No. 31.982.312**, y sin dilación alguna en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.
- b) Por la suma de \$2.080.000 **PESOS MCTE**, por concepto de **COSTAS** generadas en PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA.
- c) Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **ANGELA MARIA MONSALVE CONCHA** identificado con **CC. No. 31.982.312**, en contra de **PORVENIR SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A) Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos estos últimos, correspondientes al periodo en que el demandante estuvo afiliado a dicha administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a PORVENIR S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.
- B) para ordenar a Porvenir S.A. devolver el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada junto con sus rendimientos financieros, bonos pensionales y cuentas de rezago si las hay. Además, deberá devolver al actor los aportes voluntarios en caso de existir y restituir a Colpensiones las comisiones y gastos de administración debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto al pago de la costas en contra de PORVENIR SA, por las consideraciones expuestas

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR SA Y COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: NOTIFICAR a **AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-2024-123

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **18 de abril de 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **051**



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

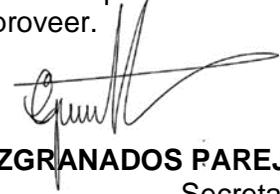
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254d45fe654e216e363fe914c7c80cf7a1d658136c0dba030735e6197139fe2c**

Documento generado en 17/04/2024 03:13:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE DEL CARMEN ORTIZ SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2024-009

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso preferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **24 DE ABRIL DE 2024, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00009-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a94f54a19562806bf0133c483bbe2d1bd5160add82835d91b12967cce9f703**

Documento generado en 17/04/2024 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZ GRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR RAUL FLOREZ TORRES
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2024-0016

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que la integrada en litisconsorcio necesario **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPÁR**, no designó apoderado judicial para que los represente y tampoco dieron contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **07 DE MARZO DE 2024**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 13 de febrero de 2024 por el despacho judicial conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma.

13/2/24, 11:47

Correo: Juzgado 07 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA RAD: 76001310500720240001600

Juzgado 07 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 11:33 AM

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; ANGELA MARIA CELIS LLANOS NOTIFICACION LABORAL PROCURADURIA <amcelis@procuraduria.gov.co>; contactenos@valledupar-cesar.gov.co <contactenos@valledupar-cesar.gov.co>; juridica@valledupar-cesar.gov.co <juridica@valledupar-cesar.gov.co>

1 archivos adjuntos (286 KB)

03AutoAdmiteDemanda20240001600.pdf;

SEÑORES:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEÑORES:

ALCALDIA DE VALLEDUPAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
juridica@valledupar-cesar.gov.co
contactenos@valledupar-cesar.gov.co

SEÑORES:

MINISTERIO PUBLICO
amcelis@procuraduria.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **VICTOR RAUL FLOREZ TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE Y PORVENIR SA.**, con radicación No. **76001-31-05-007-2024-00016-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales con



Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio necesario **ALCALDIA DE VALLEDUPAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **24 DE ABRIL DE 2024, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00016-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9630645c3543e6a00a86b95b8ff996dc6f6d86f585829ac890385b85ea817483**

Documento generado en 17/04/2024 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de abril de 2024**. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por la señora CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, bajo el RAD.2023-00600. Informando que se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por las partes. Pasa para lo pertinente.


ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.0938

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el despacho que obra poder que otorga la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali al Dr. GENARO GÓNZALE TRUJILLO por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada de EMCALI EICE ESP .

Que la entidad ejecutada EMCALI EICE ESP, a través del referido apoderado judicial, presentó contestación a la demanda y propuso como excepción: "IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", al respecto es preciso advertir que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las peticiones allí planteadas y en su lugar procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Con lo antes dispuesto y por sustracción de material se da trámite a los memoriales radicados por la parte ejecutante, obrantes en archivo 12,13 y 14 del expediente digital.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada EMCALI EICE ESP, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en contra de EMCALI EICE ESP y en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

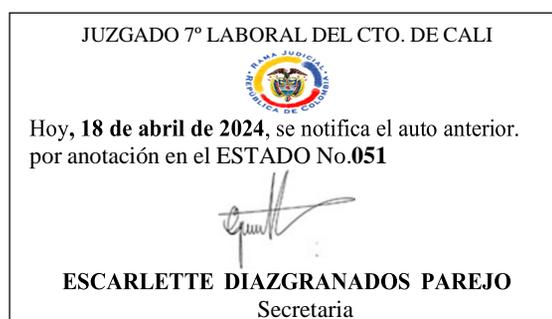
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GENARO GÓNZALEZ TRUJILLO, identificado con C.C. 16.584.707, portador de la T.P. 40.278 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la ejecutada en los términos del poder debidamente conferido.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00600



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381ca2acf3300719fb13f5ba6d46f7bbdf659d764b46cbe6201a2912d609c586**

Documento generado en 17/04/2024 03:15:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de abril de 2024**. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo fue asignado para el estudio de fondo de la litis, en virtud de la fecha señalada para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal de Trabajo, la cual fue fijada para el día 18 de abril de 2024, no obstante se percata el despacho que la misma no puede ser llevada a cabo dada la identificación de vicios de nulidad. Sírvase proveer.



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.935

Santiago de Cali, diecisiete (17) abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: OLGA CECILIA CORTES TRIANA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-007-2023-00123-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprestaba el despacho a resolver lo planteado en litis, sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, al respecto:

ANTECEDENTES

La parte actora **OLGA CECILIA CORTES TRIANA**, a través de apoderado judicial, efectuó una primera presentación de la demanda el **06 de abril de 2021**, conforme se verifica del acta de reparto Secuencia 394091 obrante en el archivo 02ActaDeReparto.pdf , a la cual se la asignó la radicación 76001310500720210015500.

| REPUBLICA DE COLOMBIA | | | |
|---|---------------------------------------|------------|--------------------|
| RAMA JUDICIAL | | | |
| ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO | | | |
| Fecha : | 06/abr./2021 | Página | 1 de 1 |
| CORPORACION | GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA | | |
| JUZGADOS DE CIRCUITO | CD. DESP | SECUENCIA: | FECHA DE REPARTO |
| REPARTIDO AL DESPACHO | 007 | 394091 | 06/abr./2021 |
| JUZGADO 07 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD | | | |
| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | SUJETO PROCESAL |
| 51710490 | OLGA CECILIA CORTÉS TRIANA | | 01 *" |
| 16929297 | ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA | | 03 *" |
| מזה מסמך יתקבלת גרסה ייחידה הי ייחיד | | | |
| C27001-CS01AA14 | | CUADERNOS | 1 |
| gvasquez | | FOLIOS | CORREO ELECTRONICO |
| EMPLEADO | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| AL DDOg SE LE DA UN \$D. | | | |

Conforme al poder aportado y el escrito de demanda, la señora **OLGA CECILIA CORTES TRIANA**, a través de apoderado judicial, pretendía se le reconociera y pagara la pensión de invalidez, a partir del 11 de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las condenas que no sean objeto de intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio No. 1085 del 26 de abril de 2021.(05AutoInadmitDemanda.pdf) este despacho resolvió inadmitir la demanda bajo radicado 76001310500720210015500, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias anotadas.

Vencido el termino procesal, la parte demandante se abstuvo de presentar la subsanación, lo que dio lugar al rechazo de la demanda, mediante Auto Interlocutorio No. 1200 del 10 de mayo de 2021(2021-155 RECHAZA DDA NO SUBSANO)

El 09 de marzo de 2023, es decir después de 2 años de la primera presentación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presenta nuevamente la demanda de la señora **OLGA CECILIA CORTES TRIANA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme se extrae del acta individual de reparto. (01ActaReparto.pdf) asignándose en esta oportunidad el Radicado 76001310500720230012300.

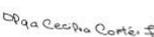
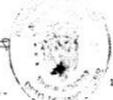
| | | | |
|--|--|--|---------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL | | | |
| DIRECCION SECCIONAL -OFICINA JUDICIAL | | | |
| PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL | | | |
| FECHA DEL PRIMER REPARTO 6/04/2021 8:14:37a. m. | ZGADO 07 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALID: | FECHA NUEVA PRESENTACION 09 de marzo del 2023 | |
| 394091 | ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA | | |
| <u>IDENTIFICACION</u> | NOMBRES | APELLIDOS | TIPO DE PARTE |
| 51710490 16929297 | OLGA CECILIA CORTÉS TRIANA ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA | | 01 03 |

Con el escrito de demanda se aportó nuevamente el poder especial amplio y suficiente otorgado al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, suscrito por la señora OLGA CECILIA CORTES TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.710.490, con el fin que iniciara demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **COLPENSIONES**, pretendiendo lo registrado en párrafos anteriores (Reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 11 de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las condenas que no sean objeto de intereses moratorios, costas y agencias en derecho.)

Dicho poder especial amplio y suficiente, fue autenticado en la Notaria Once de Cali el **17 de marzo de 2021**, por la señora OLGA CECILIA CORTES TRIANA, con CC. 51.710.490 (Folio 3 del archivo02DemandaOrdinaria.pdf)

 **DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015 
1672878

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Once (11) del Circuito de Bucaramanga, compareció: OLGA CECILIA CORTES TRIANA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51710490, presentó el documento dirigido a JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

  
v5i579d9p6n1
17/03/2021 - 11:42:04

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

 
FABIAN LEONARDO INFANTE CACERES
Notario Once (11) del Circuito de Bucaramanga, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5i579d9p6n1

Por reunir los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, este despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 886 del 21 de marzo de 2023** (Archivo03AutoAdmiteDda.pdf), admitió la referida demanda continuándose con el trámite correspondiente dentro del plenario (05AutoAdmiteDda.pdf).

Luego en comunicación del 07 de junio de 2023, la parte demandante a través de correo electrónico, allegó "CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL" de la señora OLGA CECILIA CORTES TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.710.490, fallecimiento acaecido el **06 de febrero de 2023** (fl.04, 12AportaCertifDeDefuncion202300123pdf).

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE LA DEFUNCIÓN: 23026720173996

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DE LA DEFUNCIÓN: SANTANDER, Municipio: FLORIDABLANCA

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN: Cabecera Municipal, Centro Policial, Inspección, cementerio o casero

TIPO DE DEFUNCIÓN: No fetal, FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN: 2023-02-06, HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN: 09:55:00

SEXO DEL FALLECIDO: Femenino, IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO: Cédula de ciudadanía, Número de documento: 51710490

APellidos y nombres del fallecido (tal como figuran en el documento de identidad): Primer apellido: CORTES, Segundo apellido: TRIANA, Primer nombre: OLGA, Segundo nombre: CECILIA

PROBABLE MANERA DE MUERTE: Natural, Ninguno de los anteriores

II. DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADOR: Cédula de ciudadanía, Número de documento: 1102384700

APellidos y nombres del certificador: Primer apellido: MEDINA, Segundo apellido: LOPEZ, Primer nombre: MANUEL, Segundo nombre: ALEJANDRO

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN: Médico, REGISTRO PROFESIONAL: 1102384700

LUGAR DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO: SANTANDER, Municipio: FLORIDABLANCA

FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO: 2023-02-06

FECHA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN: Dr. Alejandro Medina, Médico General, R. No. 3102384700, unab, Verificación: 2BEE-05ME-09CA

REGISTRO UNICO DE AFILIADOS - Nacimiento y Defunciones
Fecha de impresión: 2023-02-08 01:35

CONSIDERACIONES

Conforme la documental allegada a los autos y referida en párrafos precedentes, a pesar de que mediante Auto Interlocutorio No. 0760 del 19 de marzo de 2024, se tuvo como SUCESORES PROCESALES de la señora OLGA CECILIA CORTES TRIANA (QEPD), a los señores ALIRIO NEL JAUREGUI SALAMANCA, JULIAN ANDRESJAUREGUI CORTES, JESSICA JAUREGUI CORTES y JULY MELISSA JAUREGUI CORTES, en su calidad de compañero permanente e hijos respectivamente de la causante, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del CGP. (19AutoSucesionProcesalFijaFecha202300123.pdf)

Lo cierto es que se evidencia que la demanda con radicación **76001-31-05-007-2023-00123-00**, fue presentada con posterioridad al fallecimiento de la señora OLGA CECILIA CORTES TRIANA, motivo por el que el abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, **no** contaba con capacidad para ser parte dentro del juicio.

En tal virtud, conviene precisar que el numeral 3º del artículo 100 del CGP, prevé,

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

(...)

Sabido es que dentro de los presupuestos procesales para adelantar los trámites dentro de las actuaciones judiciales, es que quienes en ella intervengan cuenten con capacidad para ser parte, es decir quienes intervienen en él, tales como los demandantes o los demandados, resulta esencial para adelantar las actuaciones dentro del proceso, así una de ellas esté representada por curador ad litem,

Ahora, en lo que tiene que ver con la capacidad para ser parte dentro de un proceso, conviene referenciar lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Quiero ello decir que la capacidad para ser parte en un proceso, está ligada a la capacidad jurídica, es decir la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que necesariamente exige la existencia, -en nuestro caso de la persona natural o jurídica-, para que pueda intervenir dentro del proceso judicial, ya sea como demandante o como demandado, con la salvedad, que tales presupuestos se exigen ante de la presentación de la acción judicial correspondiente.

Aclarado lo anterior, y revisada en detalle la documental allegada al plenario, fácil se extrae que la señora OLGA CECILIA CORTES TRIANA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 51.710.490, NO TENIA CAPACIDAD PARA SER PARTE, dentro de la demanda presentada por el abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presentada el 09 de marzo de 2023 (fl. 01ActaReparto.pdf), pues había fallecido el 06 de febrero de 2023 (fl.04, 12AportaCertifDeDefuncion202300123pdf).

Por otra parte, y conforme lo expuesto, jurídicamente no resulta viable declarar la sucesión procesal respecto de los señores ALIRIO NEL JAUREGUI SALAMANCA, JULIAN ANDRES JAUREGUI CORTES, JESSICA JAUREGUI CORTES y JULY MELISSA JAUREGUI CORTES (fl. 18SucesionProcesal20230012300.pdf), pues de acuerdo con el artículo 68 del CGP, esa figura opera ante el eventual fallecimiento de un “litigante”, es decir, **una parte dentro de un proceso en curso**, de allí que esa norma prevé que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Bajo lo expuesto, resulta claro que para que se aplique la figura de sucesión procesal, necesariamente se exige, como presupuesto procesal esencial, que ya exista un proceso judicial, y que el fallecimiento del demandante – en este caso – haya acaecido cuando ya contaba con la condición de parte procesal.

Como conclusión de lo dicho en los párrafos precedentes, se evidencia que la presentación de la demanda se efectuó con posterioridad al fallecimiento de la

demandante OLGA CECILIA CORTES TRIANA, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.710.490, fallecimiento acaecido el **06 de febrero de 2023**, advirtiéndose que el aportado, en esta oportunidad fue autenticado por la demandante fallecida el **17 el de marzo de 2021** (Folio 3 del archivo02DemandaOrdinaria.pdf), **fecha anterior** a la presentación de la demanda, circunstancia ocurrida conforme el acta de reparto el **09 de marzo de 2023**, es decir 1 mes y 3 días después del fallecimiento de la señora OLGA CECILIA CORTES TRIANA, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.710.490.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir inclusive del Auto Interlocutorio No.886 del 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia, **NEGAR la SUCESION PROCESAL** por el fallecimiento de la señora OLGA CECILIA CORTES TRIANA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 51.710.490.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, **ORDENESE EL ARCHIVO** correspondiente las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d53ce654efa2f9a81855a3c8fabe04056290bdb14d6a7eb978dcf02a4c40510**

Documento generado en 17/04/2024 02:37:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**